

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00341-00

ACCIONANTE: NATALIA JIMÉNEZ

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **NATALIA JIMÉNEZ**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que el 29 de octubre de 2022 radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando la caducidad del comparendo No. 11001000000023493717.

Que el 05 de diciembre de 2022 la entidad otorgó una respuesta, pero la misma no es clara, precisa ni congruente con lo pedido.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta congruente a su petición del 29 de octubre de 2022.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:

La accionada allegó contestación el 28 de abril de 2023, en la que manifiesta que mediante radicado SDC 202342104176131 del 26 de abril de 2023, dio respuesta a la petición de la accionante.

Por lo anterior, solicita se rechace por improcedente tras configurarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **NATALIA JIMÉNEZ**, al no haberle dado respuesta a su petición del 29 de octubre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos

establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de ese artículo en la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁰”¹¹.*

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **NATALIA JIMÉNEZ** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en el que solicitó lo siguiente¹²:

“PETICIONES

PRIMERO: *Se declare la caducidad respecto de la acción por contravención del comparendo No. 11001000000023493717 del 16 de febrero de 2020.*

En caso de que la entidad decida no declarar la caducidad se solicita:

SEGUNDO: *Envíe copia DIGITAL de todo el expediente contravencional, enviando así:*

- a. Copia DIGITAL del comparendo No. 11001000000023493717.*
- b. Copia DIGITAL de la prueba de notificación o intento de notificación de la orden de comparendo correspondiente a la guía de correspondencia, incluso si se realizó a través de aviso.*
- c. Copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo, con las fechas de registro y/o actualización de las mismas.*
- d. Copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.*
- e. Copia DIGITAL del certificado de calibración de la cámara desde la cual se tomó la imagen del vehículo.*
- f. Copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.*
- g. Copia DIGITAL del certificado de idoneidad del agente de tránsito que validó la orden de comparendo.*
- h. Si existiere, copia DIGITAL del mandamiento de pago y de las respectivas notificaciones del mismo.”*

La petición fue enviada por la accionante el día 29 de octubre de 2022, a la dirección electrónica: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co¹³ que aparece publicada en la página web de la entidad accionada como canal de radicación de documentos¹⁴.

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

¹² Páginas 6 y 7 del archivo pdf 001. Acción Tutela

¹³ Página 8 ibidem

¹⁴ Consultado en: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/content/contacto_ciudadano

En los hechos, la actora refiere que, si bien la accionada dio una respuesta a su petición el 05 de diciembre de 2022, la misma no es clara, ni congruente, al no haberse pronunciado de manera precisa sobre la caducidad del comparendo No. 11001000000023493717.

Al contestar la acción de tutela, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** manifestó que, mediante el radicado SDC 202342104176131 del 26 de abril de 2023, dio una nueva respuesta a la petición de la accionante; y adjuntó una copia de la misma, la cual se lee en los siguientes términos¹⁵:

“... dando nuevamente respuesta al radicado No. 202261203450572 del 09 de noviembre de 2022, esta Secretaría procede a atender su solicitud de la siguiente manera:

➤ **PETICIÓN PRIMERA:**

*Frente a la solicitud que se decrete la **CADUCIDAD** del comparendo No. **11001000000023493717 del 16 de febrero de 2020**, es el caso indicar que, una vez verificado el Sistema de Información Contravencional de la Entidad, se evidenció que el comparendo se encuentra en estado **CANCELADO**, como se observa a continuación: (...)*

Por tanto, es de explicar al peticionario que, en virtud del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, cuando el presunto inculpado es notificado de una orden de comparendo puede aceptar la comisión de la infracción endilgada y, sin necesidad de otro tipo de actuación administrativa, efectuar el pago de la multa correspondiente, caso en el cual se entenderá como una aceptación de su responsabilidad contravencional y no habrá lugar a iniciar investigación administrativa alguna.

(...)

*Por consiguiente, considerando que el peticionario **ACEPTÓ LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** endilgada en el comparendo No. **11001000000023493717 del 16 de febrero de 2020** efectuando el pago de la multa respectiva, su situación contravencional se culminó sin necesidad de emitir un acto administrativo que dirimiera su responsabilidad y, por ende, no hay lugar a acceder a sus peticiones de **caducidad, auto de archivo, exoneración ni revocatoria directa**.*

➤ **PETICIÓN SEGUNDA:**

- a. Se anexa copia de la orden de comparendo No. **11001000000023493717 del 16 de febrero de 2020**.*
- b. Se remite copia de la guía de envío de la empresa de correspondencia **4-72**, mediante la cual informan que el comparendo fue **ENTREGADO**, surtiéndose así la notificación personal.*
- c. Se remite certificado de consulta de información ante el **RUNT**.*
- d. y e. **No se accede a estas pretensiones**, toda vez que, la Resolución No. 718 de 2018, derogada por la Resolución No. 20203040011245 del 20 de agosto de 2020, señala en su artículo 5, lo siguiente: (...)*

Lo anterior para indicarle que, el comparendo objeto de su petición, tiene una evidencia fotográfica captada con un medio tecnológico de control en vía, que no exige requisitos técnicos para su operación, ni certificado de calibración, ya que este último sólo se exige para los SAST que realicen medición de velocidad, como lo son las cámaras salvavidas, que en este caso no aplican.

¹⁵ Páginas 20 a 25 del archivo pdf 006. ContestaciónSecretaríaMovilidad

fy g. En virtud de la Ley de habeas data, 1581 de 2012 **no es posible acceder a su solicitud**, dado que ese documento contiene información personal que no se puede otorgar sin su previa autorización, sin embargo se le indica que, de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad, el servidor público, al momento de su vinculación acreditó el cumplimiento del requisito de formación aportando el correspondiente certificado de estudio que avala su formación en áreas relacionadas con Seguridad Vial, Tránsito y Transporte.

Adicionalmente, con respecto a los Agentes de Tránsito adscritos a la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá, nos permitimos precisar qué: Son un ente autónomo, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, toda vez que hace parte de la Policía Nacional y los Policías de Tránsito constituyen una especialidad dentro de la carrera profesional del funcionario policial, en cumplimiento de lo dispuesto en las leyes 1791 del 2.000 y 2179 de 2.021 referente al régimen de carrera Policial.

El vínculo entre la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional se da a través de un Convenio Interadministrativo de cooperación, cuyo objeto es: “La Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional, aúnan esfuerzos para coordinar y cooperar mutuamente para ejercer el control y regulación del Tránsito y el Transporte en el Distrito Capital, a través del cuerpo especializado de Tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, propendiendo por la Seguridad Vial y en general por el fortalecimiento de las condiciones de Movilidad del Distrito Capital”.

Los Uniformados adscritos a la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá no tienen contrato laboral directo con la Secretaría Distrital de Movilidad, el vínculo entre esta Secretaría y la Policía Nacional se da a través de un convenio interadministrativo de cooperación, tal como se indicó en el punto anterior.

h. **No se accede a esta pretensión**, en razón a que, al realizar el pago del comparendo **ACEPTÓ LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, es decir, su situación contravencional se culminó sin necesidad de emitir un acto administrativo que dirimiera su responsabilidad.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida al correo electrónico institucional del Juzgado y también al autorizado en el derecho de petición: entidades+LD-106347@juzto.co¹⁶.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

¹⁶ Archivo pdf 005. RespuestaPeticiónMovilidad y página 30 del archivo pdf 006. ContestaciónSecretaríaMovilidad

Y respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

En el punto **primero** de la petición, la accionante solicitó se declarara la caducidad de la acción por contravención del comparendo No. 11001000000023493717 del 16 de febrero de 2020. Al respecto, la entidad le indicó que no era posible acceder a esa solicitud, pues, de acuerdo con los registros visibles en el Sistema de Información Contravencional, dicho comparendo se encuentra en estado “cancelado” debido a que la accionante aceptó la comisión de la infracción realizando el pago de la respectiva multa.

En ese orden, como el pago puso fin a su situación contravencional, no hubo necesidad de emitir un acto administrativo y, por ende, no hay lugar a acceder a ninguna solicitud de caducidad, auto de archivo, exoneración, ni revocatoria directa.

En el punto **segundo** de la petición, la accionante solicitó se le enviara copia de todo el expediente contravencional, particularmente:

a. Copia del comparendo No. 11001000000023493717: La accionada remitió en dos páginas una copia de dicho comparendo, con fecha del 16 de febrero de 2020¹⁷.

b. Copia de la prueba de notificación o intento de notificación de la orden de comparendo, correspondiente a la guía de correspondencia: la accionada remitió una copia de la guía de entrega YG252953759CO de la empresa de mensajería 4-72, con referencia: 11001000000023493717, dirigida a la señora **NATALIA JIMÉNEZ**; misma que cuenta con firma de recibido¹⁸.

c. Copia de la dirección registrada en el RUNT para la fecha de envío del comparendo, con las fechas de registro y/o actualización: la accionada remitió una copia de la consulta de información en el Registro Único Nacional de Tránsito realizada el 26 de abril de 2023, en la que se evidencian los datos de notificación de la señora **NATALIA JIMÉNEZ**; información que corresponde a la que estaba vigente para el momento de la imposición del comparendo No. 11001000000023493717 del 16 de febrero de 2020, pues se registra como fecha de actualización: 24 de mayo de 2019¹⁹.

d. Copia de la habilitación de la cámara y **e.** Copia del certificado de calibración de la cámara desde la cual se tomó la imagen del vehículo: Frente a ello, la accionada le puso de presente a la accionante que, de conformidad con el parágrafo 2, artículo 5 de Resolución No. 718 de

¹⁷ Páginas 11 y 12 del archivo pdf 005. RespuestaPeticiónMovilidad

¹⁸ Página 13 ibidem

¹⁹ Página 14 ibidem

2018: “El uso de equipos para las labores de control en vía apoyado en dispositivo electrónico o para fines exclusivamente disuasivos, pedagógicos y de análisis de tráfico, no requerirá autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial”. Por lo tanto, como el comparendo tiene una evidencia fotográfica captada con un medio tecnológico de control en vía, éste no exige requisitos técnicos para su operación, ni certificado de calibración, ya que sólo se exige para los SAST que realicen medición de velocidad, como lo son las cámaras salvavidas.

f. Copia que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones, y g. Copia del certificado de idoneidad del agente de tránsito que validó la orden de comparendo: Al respecto, la accionada le puso de presente a la peticionaria que no era posible acceder a tales solicitudes, en virtud de la Ley 1581 de 2012, pues el documento requerido contiene información personal que no se puede otorgar sin autorización previa. En todo caso, le indicó que los uniformados adscritos a la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá no tienen contrato directo con la Secretaría, pues el vínculo entre ella y la Policía Nacional se da a través de un convenio interadministrativo de coordinación y cooperación para ejercer el control y regulación del Tránsito y el Transporte en el Distrito Capital.

En todo caso, le informó que, de acuerdo con el Manual de Funciones y Competencias Laborales, el agente de tránsito, al momento de su vinculación acreditó el cumplimiento del requisito de formación aportando el correspondiente certificado de estudio que avala su formación en áreas relacionadas con Seguridad Vial, Tránsito y Transporte.

h. Copia del mandamiento de pago y de las respectivas notificaciones: la accionada reiteró que no era posible acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que, al realizar el pago del comparendo, la actora aceptó la comisión de la infracción, con lo que su situación contravencional culminó, sin ser necesaria la emisión de un acto administrativo.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al derecho de petición presentado por la señora **NATALIA JIMÉNEZ**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo, de manera clara, completa y congruente las solicitudes de la actora, y además fue debidamente notificada.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder

favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo²⁰.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **NATALIA JIMÉNEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

²⁰ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.